

tratamiento y disposición final de los residuos patológicos producidos por las unidades asistenciales dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, por el término de dos (2) años computados a partir del 01/02/11.

Alega que la oferta consistió en el tratamiento de los residuos patológicos que no fueran piezas anatómicas por medio del denominado sistema de autoclave, que utiliza una presión superior a la atmosférica para obtener modificaciones químicas o físicas de la materia, y es considerado el más apropiado para garantizar la descontaminación de residuos patológicos o patogénicos.

Explica que el sistema de autoclave se encuentra avalado por la Organización Mundial de la Salud

(OMS) y es utilizado en Estados Unidos, Canadá, México y en la Unión Europea y algunas provincias de Argentina.

Aclara que la implementación del sistema de tratamiento de residuos patológicos debía contar con

un estudio de impacto ambiental, conforme lo regula la ley 3964 y el Decreto N° 1796/07, el que fue aprobado

conforme la Resolución N° 542/10 del Ministro de Producción y Ambiente.

Refiere que al resultar adjudicada, inició la ejecución del contrato según lo pactado el 01 de febrero

de 2011, previendo especialmente con el contratante público la vigencia durante sesenta (60) días de un período

transitorio de contingencia y acomodamiento, en el que eventualmente serían relevadas y corregidas las

imprevisiones o los desajustes propios de un sistema inédito en la Provincia del Chaco.

Afirma que en la ejecución inicial del contrato se produjeron inconvenientes que fueron plasmados

en la exposición policial realizada el 05 de febrero, en la que dejó constancia de la negativa del Hospital Perrando a

entregarle los residuos patológicos y suscribir los recibos correspondientes.

Que pese a dar cumplimiento con las obligaciones a su cargo, el 22 de febrero súbitamente el

Ministerio de Salud Pública la intimó a que en el término de veinticuatro (24) horas dé efectivo cumplimiento a las

condiciones pactadas, transgrediendo el plazo de dos (2) días previsto en el pliego de la contratación.

Enfatiza que contestó el requerimiento en el exiguo plazo otorgado, pese a lo cual el 25 de febrero

por medio de la Resolución N° 280/11 el Sr. Ministro de Salud Pública rescindió unilateralmente la contratación.

Que simultáneamente, el mismo día le fue notificada la cancelación de la certificación ambiental

otorgada por la Resolución N° 542/10 del Ministro de la Producción.

Plantea la nulidad de la Resolución N° 280/11 por incompetencia, al haber el Ministro de Salud

dejado sin efecto la contratación pública perfeccionada por el Poder Ejecutivo. Que el pliego de condiciones solo

reconocía al Ministerio de Salud la potestad de contralor, no existiendo una habilitación expresa para su rescisión.

Agrega que el acto de rescisión de basó en antecedentes falsos, siendo que el pliego de condiciones establecía su procedencia ante un incumplimiento comprobado y verificado, extremo que no se configuró en el caso y que requería previamente una intimación fehaciente y circunstanciada para su cumplimiento.

Que tomó conocimiento de los hechos y conclusiones una vez notificada la resolución de rescisión, por lo que no tuvo oportunidad de formular descargo. Que en el expediente obran fotografías y conclusiones de la Comisión de Seguimiento y Recepción de Residuos Patológicos añadidas a un acta que presuntamente se habría realizado en fecha anterior, sobre las que no se le dio la oportunidad de defenderse.

Ataca la legitimidad del Decreto N° 1091/11 que rechaza el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución N° 280/11, por vicios en la causa, procedimiento y motivación, replicando los argumentos dados respecto del acto ministerial.

Ofrece pruebas y funda en derecho. Introduce la cuestión constitucional y finaliza con petitorio de estilo.

A fs. 33/48 amplía demanda y reclama los daños y perjuicios causados por la rescisión ilegítima del contrato, por la suma que en más o menos resulte de autos.

Funda la responsabilidad contractual del Estado en la rescisión unilateral e ilegítima del contrato en ejecución, prescindiendo de los procedimientos previstos en el pliego de la licitación.

En cuanto al daño emergente, refiere que al tiempo de ordenarse la rescisión el contrato había comenzado a ejecutarse, desarrollándose el primer mes sin que el Estado abonara el servicio prestado. Cuantifica el rubro en la suma de pesos doscientos nueve mil seiscientos seis con veintinueve centavos (\$209.606,21), en virtud de la cantidad de kilos recolectados (\$46.067,30) y el precio por kilo pactado (\$4,55).

Agrega que también debe considerarse la inversión realizada en maquinaria, insumos y personal contratado. Que pactó con terceros la provisión de las máquinas comprometiendo como precio el cinco por ciento (5%) de los pagos que mensualmente percibiera en concepto de pago por el servicio prestado en el marco del contrato.

Que también debió adquirir bolsas especiales para la recolección, material descartable de seguridad e higiene para los operarios y cajones para el transporte de residuos.

Reclama como lucro cesante las ganancias de que se vio privada de percibir que cuantifica en la suma de pesos siete millones seiscientos cuarenta y cuatro mil (\$7.644.000,00) correspondiente al total del valor contratado.

Además, la suma de pesos ocho millones (\$8.000.000,00) ante la imposibilidad de afrontar los contratos suscriptos con otras clínicas y sanatorios de la Provincia del Chaco, los que se vieron frustrados como consecuencia de la imposibilidad de continuar con las contrataciones que proveían las máquinas de tratamiento de residuos y disposición final. Por daño moral peticiona la suma de cuatro millones (\$4.000.000,00) por la afección física y psíquica ante el anuncio del riesgo avizorable con connotación de caos para quien lo recibe y alcanza para forzar comportamientos involuntarios. También que la rescisión dispuesta determinó la pérdida de la contratación por la cual Fénix contaba con el equipo de autoclave, por lo que se perdieron a partir de entonces las chances para contratar sobre la base de la disponibilidad de este equipo con otros sanatorios o clínicas privadas con la misma necesidad de tratamiento de sus residuos, por lo que estima procedente el rubro pérdida de chance por cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00). Solicitan la actualización del crédito a tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para el descuento de las operaciones comerciales. A fs. 68/79 se presenta la Provincia del Chaco, por intermedio de apoderada y con patrocinio letrado del Sr. Fiscal de Estado y contesta demanda, solicitando su rechazo. Efectúa negativa general y particular de los hechos que no sean objeto de expreso reconocimiento. Relata que mediante la Licitación Pública N° 355/10 se llamó a concurso para la contratación de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos biopatogénicos procedentes de centros generadores dependientes del Ministerio de Salud Pública, resultando adjudicataria por Decreto N° 2415/10 "Fenix Crematorio" de Eva Frutos como única oferente. Cuenta que habiendo transcurrido un breve lapso vecinos y transeúntes denunciaron que los residuos de altísima peligrosidad patogénica eran arrojados con absoluta temeridad en terrenos baldíos cercanos a las localidades de Puerto Tirol y Makallé, lo que tomó estado público. Dice que ante la trascendencia de los hechos la Dirección de Salud Ambiental se constituyó en el predio de Fénix el 22 de febrero de 2011 y constató diversas irregularidades y deficiencias en el tratamiento de los residuos. Tal es así que se observó la presencia de olores nauseabundos; un vehículo del cual descargaban manualmente bolsas rojas y negras, sin identificación adecuada y que se retiraba del predio sin ser higienizado; líquidos filtrados por debajo de la puerta del depósito; la proximidad de la colocación de residuos tratados y sin tratar, lo que propende a su contaminación; y un solo autoclave que resulta insuficiente para el volumen de residuos a tratar.

Define al autoclave como un aparato de paredes resistentes y con cubierta que se cierra por la propia presión, a través de la cual y por temperaturas elevadas se destruyen gérmenes patógenos reduciendo el volumen de los residuos considerablemente (aproximadamente 75%). Alega que en el caso la reducción del volumen no se produjo, lo que evidencia que la esterilización era inadecuada en los términos del Anexo II de la Licitación N° 355/10, inc. b).

Continúa diciendo que se constató la presencia de automóviles en la empresa que no presentaban identificación adecuada ni equipamiento de seguridad o higiénicas, pese que al momento de presentarse a la inspección de Salud Ambiental -previo a la contratación- poseían el equipamiento necesario.

Que ante las denuncias públicas y periodísticas y la comprobación de la infracción a las normas legales (ley 6484; ley 20.0451; ley 19587; ley 25.675) el Ministerio de Salud Pública el 22 de febrero de 2011 emplazó a la contratada al cumplimiento de sus obligaciones, y que hasta el día 28 de febrero no aportó ningún elemento de prueba que permita desvirtuar las denuncias y constataciones realizadas. Agrega que el 25 de febrero la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de la Producción y Ambiente dictó la Disposición N° 05/11 cancelando la certificación ambiental otorgada a la contratista mediante la Resolución N° 542/10, lo que resultaba de cumplimiento ineludible para la contratación del servicio conforme lo dispuso el Decreto N° 1726/07.

Que en virtud de lo expuesto el Ministro de Salud Pública rescindió el contrato suscripto por la firma "Fénix Crematorio Privado" mediante la Resolución N° 280 del 25 de febrero, ante la gravedad de los incumplimientos de la contratista.

Continúa diciendo que el artículo 12 del Anexo II del Pliego del contrato expresamente contemplaba la potestad del Ministro de Salud para intimar al prestador al cumplimiento del contrato por el término de cuarenta y ocho (48) hs., y que la facultad de rescisión unilateral es una facultad exorbitante de la Administración.

Plantea la improcedencia del reclamo indemnizatorio y solicita la aplicación de la multa del artículo 45 del C.P.C.C.

Ofrece pruebas y hace reserva del caso federal. Funda en derecho y finaliza con petitorio de rigor.

A fs. 80 la accionada adjunta prueba documental y a fs. 81 se corre traslado conjuntamente con las impugnaciones formuladas, el que obra contestado a fs. 82/84.

A fs. 88 se corre traslado de la impugnación de la prueba documental, el que es contestado a fs. 89/90.

A fs. 94 se abre la causa a pruebas y a fs. 100/101 se proveen las ofrecidas por las partes.

A fs. 349 se designa perito contadora a la C.P.N. Delia Elisabet Duk, que acepta el cargo a fs. 352.

A fs. 357 se le concede en préstamo la documental reservada en autos, la que es retirada a fs. 359 y devuelta a fs.

360. A fs. 363 se intima a la perito a la devolución del Expte.

Administrativo N° 9737-E con seis (06) cuerpos, y a fs.

366/371 manifiesta que el mismo no fue retirado en préstamo. A fs. 389/390 se ordena la reconstrucción del

expediente, haciéndose saber a las partes que debían acompañar las piezas pertinentes que obren en su poder.

Asimismo, se dispone librar oficio al Superior Tribunal de Justicia, a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y

dar vista al Sr. Agente Fiscal que por turno corresponda. A fs. 407 la Dirección de Salud Ambiental eleva copias

autenticadas de documentación vinculada a lo requerido que obra en el archivo, las que se agregan a fs. 408/434.

A fs. 553 se clausura el período probatorio y se ponen los autos a los fines del artículo 53 del

C.C.A., acto cumplido por la parte actora a fs. 554/55. No habiéndolo hecho la accionada, a fs. 561 se le da por

decaído el derecho dejado de usar y se corre vista a la Sra. Fiscala de Cámara, que a fs. 562 y vta. solicita medidas

a las que no se hace lugar. A fs. 563 y vta. se corre nueva vista, y a fs. 564/565 se pronuncia por el rechazo de la

acción.

A fs. 570 se llama autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I. La Sra. Eva Irene Frutos pretende: 1) La declaración de nulidad de la Resolución N° 280/11 del

Sr. Ministro de Salud que dispuso la rescisión unilateral del contrato adjudicado a "Crematorio Privado Fénix"; y su

consecuente Decreto N° 1091/11 que rechazó el recurso jerárquico interpuesto; 2) la suma de pesos veinte millones

(\$20.000.000,00) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la rescisión ilegítima,

compresiva de los rubros daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance y daño moral.

Refiere que resultó adjudicataria de la Licitación Pública N° 355/10 (segundo llamado) convocada a

fin de gestionar y ejecutar el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos

patológicos producidos por las unidades asistenciales dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia

del Chaco, por el término de dos (02) años.

Alega que propuso el tratamiento de los residuos mediante el sistema de autoclave, procedimiento

que utiliza una presión superior a la atmosférica para obtener modificaciones químicas o físicas de la materia, y que

es considerado el más apropiado para garantizar la descontaminación de residuos patológicos o patogénicos.

Señala que inició la ejecución del contrato el 01 de febrero de 2011, previendo especialmente con el

contratante un período transitorio de contingencia y acomodamiento para realizar ajustes y corregir imprevisiones de

sesenta (60) días.

Indica que durante la ejecución del contrato se encontró frente a numerosos inconvenientes, como

la negativa del personal del Hospital Perrando de entregar los residuos a Fénix, lo que motivó la realización de una exposición policial.

Dice que el 22 de febrero de 2011 el Ministerio de Salud Pública le remitió una carta documento -

recibida el 24 de febrero- en la que la intimó a que en el término de veinticuatro (24) hs. dé efectivo cumplimiento con

las condiciones pactadas, plazo exiguo que contraría lo previsto en el Pliego licitatorio. Pese a lo cual al día siguiente procedió a contestarla rechazando sus términos.

Que el 25 de febrero recibió carta documento del Subsecretario de Medio Ambiente por la que se le

notificó la cancelación de la certificación ambiental que había sido previamente otorgada por la Resolución N° 542/10;

y el mismo día por medio de la Resolución N° 280/11 el Ministro de Salud rescindió unilateralmente el contrato.

Alega que la Resolución N° 280/11 fue dictada por autoridad incompetente, ya que la contratación

fue perfeccionada por el Poder Ejecutivo que la adjudicó la licitación, por lo que debía ser dejada sin efecto por la misma autoridad.

Plantea además vicio en la causa al invocarse un incumplimiento contractual que no se produjo,

siendo además que se la privó de ejercer su derecho de defensa. Que además, la cancelación de la certificación

ambiental producida de manera ilegítima por la Subsecretaría de Medio Ambiente el 24 de febrero, no se encontraba firme ni consentida.

A su turno, la Provincia del Chaco aduce que habiendo transcurrido un breve lapso desde el inicio

de la contratación, vecinos y transeúntes de las localidades de Puerto Tirol y Makallé denunciaron que los residuos

patológicos eran arrojados en terrenos baldíos, lo que motivó la presentación de denuncias policiales y penales;

como así también ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Alega que ante la gravedad de los hechos, el 22 de febrero la Dirección de Salud Ambiental se

constituyó en las instalaciones de la planta de residuos patógenos de la accionante, constatando numerosas

irregularidades en torno al procedimiento de autoclave, observando la presencia de residuos ya tratados que no modificaron sus características exteriores.

Hace énfasis en la potestad rescisoria de la Administración, basada en el incumplimiento de la

contratante de las obligaciones previstas en los pliegos de bases y condiciones.

II. Así trabada la litis, no se encuentra controvertido que Fénix

Crematorio Privado de Eva Irene

Frutos resultó adjudicataria de la Licitación Pública N° 355/10 -segundo llamado- realizada por el Ministerio de Salud

Pública para la contratación del servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos patológicos generados por las unidades asistenciales del Ministerio de Salud Pública. Tampoco se discute que el 25 de febrero de 2011 el Sr. Ministro de Salud rescindió unilateralmente el contrato suscripto por considerar que la contratista había incumplido las condiciones pactadas. Así, la cuestión se centra en determinar si el contrato suscripto fue rescindido legítimamente en los términos convencionalmente establecidos y, eventualmente, la procedencia de la indemnización de los daños y perjuicios.

Conforme se ha sostenido reiteradamente, el Tribunal no se encuentra obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación ponderar todas las pruebas agregadas a la causa, sino aquellas que estime apropiadas para resolverla (Fallos: 300:552; 301:602; 302:1191; 274:113, 280:320, 144:611).

III. En tal cometido, acudiremos a las normas, principios y reglas de derecho público que se refieren a las contrataciones del Estado.

El art. 67 de la Constitución Provincial establece: "Toda adquisición o enajenación de bienes provinciales o municipales; contratación de obras o servicios, y cualquier otra celebrada por la Provincia o los municipios con personas privadas, y que sean susceptibles de subasta o licitación pública, deberán hacerse en esas formas, bajo sanción de nulidad, y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes. Por ley, u ordenanza, en su caso, se establecerán las excepciones a este principio". La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expuesto que el Estado, en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, suscribe acuerdos de voluntades y sus consecuencias serán regidas por el derecho público (Fallos: 315:158; 316:212; 321:714). Por ello, los contratos de esta índole entre un particular y la Administración Pública deben realizarse mediante los mecanismos previstos en las normas pertinentes del derecho administrativo local (Fallos: 320:1101), y su validez y eficacia se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales correspondientes, en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 311:2831; 316:382; 323:1515, 1841 y 3924; 324:3019; 326:1280, 3206).

En materia de contratos públicos, así como en los demás ámbitos en que desarrolla su actividad, dijo que la Administración y las entidades y empresas estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la

medida en que se somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso y, el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal (Fallos 316:3156). En tal virtud, la ley de la licitación o ley del contrato está constituida por el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario, con las notas de aclaración o reserva que en el caso correspondan y resulten aceptadas por las partes al perfeccionarse el contrato respectivo (CSJN, "Radeljak", 29/12/1988). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentada categóricamente la necesidad de que las propuestas de los oferentes coincidan con los pliegos de condiciones que la Administración hace saber al formular su llamado, subrayando que, si se procede de otra forma, se desnaturaliza el instrumento de la licitación, violándose las garantías e intereses por ella perseguidos (Sociedad Anónima Empresa Constructora FH Schmidt v. Provincia de Mendoza s/cobro de pesos, 24/11/1937, Fallos, 179:249).

Las sanciones rescisorias que en un contrato administrativo puede imponer la Administración Pública, en ejercicio de la potestad sancionatoria que le es inherente, producen, como es natural, la conclusión de los contratos administrativos en que se hayan aplicado. Las sanciones rescisorias, que son las más serias que pueden ser adoptadas en materia contractual administrativa, son impuestas directamente por la Administración y solo proceden ante faltas especialmente graves y cuando ya no exista otro medio para lograr la ejecución del contrato en forma regular. El cocontratante particular puede impugnarlas ante la autoridad jurisdiccional, pero tal impugnación, no obstante, no les quita ejecutoriedad (Comadira, Julio Rodolfo; Escola, Héctor Jorge & Comadira, Julio Pablo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Abeledo-Perrot (2017). Pág. 916).

IV. A fin de resolver la cuestión, en primer lugar corresponde tener presente que si bien en el proceso administrativo la prueba documental tiene una marcada relevancia (Hutchinson, Tomás, "Derecho procesal administrativo", Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2009, T. III, p. 98); y las actuaciones administrativas en particular son frecuentemente el principal medio probatorio (CSJN, "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa 'Aceitera General Deheza SA c. EN - M. de Economía - UCESCI s/ amparo por mora'", sentencia del 12/11/2019, AR/JUR/39246/2019), ante el extravío del Expte. Administrativo N° E6-2009-9737/E y teniendo en miras el deber del Tribunal de juzgar (art. 3 C.C.yC.), la causa se decidirá en base a los hechos invocados por las partes que resulten acreditados conforme a la prueba conducente.

Efectuada esa aclaración, las constancias de la causa dan cuenta de los siguientes datos

conducentes:

Mediante el Decreto N° 328 del 23/02/10 se autoriza al Ministerio de Salud Pública a efectuar

un llamado a licitación pública, con el fin de contratar servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos patológicos generados por las unidades asistenciales del Ministerio de Salud Pública conforme a las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de condiciones especiales, por un monto estimativo mensual de pesos doscientos noventa mil (\$290.000,00). Asimismo, se aprueba el pliego de condiciones y cláusulas generales, particulares y especificaciones técnicas descriptas en el anexo I, II, III, IV, V y VI que forman parte integrante del Decreto (arts. 1° y 2° del Decreto, obrante a fs. 112/113 del expte. de la FIA).

El Anexo I -Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Recolección, Transporte,

Tratamiento y Disposición Final de la Totalidad de Residuos

Biopatógenos-, cuyo objeto es la Recolección,

transporte, tratamiento y disposición final de la totalidad de los residuos biopatógenos definidos en la ley nacional

N° 24.051, decreto reglamentario N° 831/93, ley provincial N° 3946, decreto reglamentario N° 578/05, ley provincial N° 6484 que deroga la ley provincial N° 3418 y los arts. 19, 20 y 21 de la ley provincial N° 3946 y ley provincial N° 3964

incluyendo los anatómicos y los productos medicinales vencidos, procedentes de los centros generadores

dependientes del M.S.P. del Chaco (art. 1°).

La garantía de adjudicación fue prevista en el diez por ciento (10%) del valor total de la

adjudicación, debiendo ser devuelta al adjudicatario dentro de los diez (10) días de cumplimentado la entrega total de

lo indicado en la orden de compra, a entera satisfacción del organismo licitante (art. 6°).

Como única retribución por la prestación comprometida contractualmente el adjudicatario recibirá

el pago del precio estipulado en el contrato u orden de compra (art. 29).

El Anexo II -Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas y

Anexos- que en las Cláusulas especiales dispone: "A los fines de este trámite de Contratación se define como: a)

Residuos biopatógenos: Se considera residuo biopatógeno a todos aquellos desechos o elementos materiales

orgánicos o inorgánicos en estado sólido, semisólido, líquido y gaseoso que presenten cualquier característica de

actividad biológica capaz de afectar perjudicialmente en formas directa o indirectamente, mediata o inmediata a los

seres vivos y/o causar contaminación del suelo, del agua o la atmósfera. b)

Generador: es aquel establecimiento

asistencial o prestador de servicios dependientes del Ministerio de Salud Pública del Chaco, que por la modalidad de

funciones genera residuos biopatógenos".

Artículo 1º: Objeto de la contratación. Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de la totalidad de los residuos biopatogénicos definidos en la ley nacional n° 24.051, decreto reglamentario n° 831/93, ley provincial n° 3946, decreto reglamentario n° 578/05, ley provincial n° 6484 que deroga la ley provincial n° 3418 y los arts. 19, 20 y 21 de la ley provincial n° 3946 y ley n° 3964 incluyendo los anatómicos y los productos medicinales vencidos, procedentes de los centros generadores dependientes del M.S.P. del Chaco.

Artículo 4º: Requisitos de los oferentes. a) El servicio a ofrecer deberá cumplimentar en todas sus etapas: recolección, transporte, tratamiento y disposición final, y se ajustarán en un todo a las exigencias previstas en ley n° 24.051, decreto reglamentario n° 831/93, ley provincial n° 3946, decreto Reglamentario 578/05, ley provincial n° 6484 y ley provincial n° 3964 y deberán prever el tratamiento de la totalidad de los residuos biopatogénicos incluyendo los restos anatómicos y medicamentos vencidos; ...g) Deberán presentar una propuesta comprobable al monto de la adjudicación, de sistema de tratamiento y/o disposición final alternativo para el caso de contingencias, el cual estará aprobado por la autoridad de aplicación; ...i) El oferente deberá presentar certificado de aptitud ambiental (s/ decreto n° 1726/07) otorgado por la Subsecretaría de Medio Ambiente posteriormente a la no objeción al estudio de impacto ambiental.

Artículo 6: Modalidad de las prestaciones. a) Recolección y transporte de los residuos desde los centros generadores del Gran Resistencia e interior Provincial hasta la planta de tratamiento, según frecuencia establecida en el artículo 9º; b) Tratamiento y disposición final diaria de los residuos mediante tecnología que garanticen la pérdida de patogeneidad de los residuos a efectos de hacer inocuos sus traslado a los lugares de disposición final. Deberán además modificar su aspecto y forma, haciéndolos totalmente irreconocibles respecto a sus características físicas originales. El tratamiento es el que modifica las condiciones químico-biológicas que vuelve inocuo los residuos. Es previo al traslado para la disposición final. El tratamiento de los residuos patológicos -por parte de los adjudicatarios- podrá ser mediante diferentes métodos y tecnologías aceptadas por la normativa vigente-; c) Disposición final de los residuos biopatogénicos una vez tratados y en condiciones de inocuidad, de acuerdo a las leyes vigentes. El adjudicatario deberá poseer certificado de disposición final, según normativa vigente. El adjudicatario deberá cumplimentar y presentar las habilitaciones y certificados ambientales vigentes ante el organismo licitante.

Artículo 12º: Incumplimiento. a) En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones

previstas en el presente pliego, el M.S.P. procederá al descuento de la facturación acorde a la magnitud del incumplimiento, sin perjuicio de la aplicación de la penalidad es prevista en las normativas enunciadas anteriormente. El M.S.P. podrá intimar al prestador para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la recepción de la notificación, proceda a subsanar su incumplimiento. Una vez transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas, señaladas en el punto anterior sin tenerse respuesta alguna del prestador, y sin que éste hubiese subsanado su incumplimiento en debida forma, el M.S.P., quedará expresamente facultado para rescindir el presente contrato con justa causa, y contratar un servicio alternativo, cuyo costo quedará enteramente a cargo del prestador".

El Anexo III -Especificaciones Técnicas-, en cuyos "Aspectos Generales" estipula que "el adjudicatario deberá presentar al momento de la apertura de la licitación la presente documentación: ...f. Declaración del destino de los desechos sólidos (cenizas, residuos procesados molidos, liquidados, etc; según método empleado), debiendo presentar los permisos correspondientes. No deberá interrumpirse la prestación de los servicios dada la característica de los mismos".

2. Normas técnicas: Los servicios a prestar deberán ajustarse en todo a las normas establecidas por la ley nacional n° 24.051, su reglamento nacional aprobado por el decreto PEN n° 831/93, incluyendo las modificaciones y/o complementarias que pudieran surgir a partir de la publicación del presente y durante la vigencia del contrato, como así también aquellas normas que regulan el tránsito interprovincial o inter jurisdiccional de la materia. Asimismo, la contratación, se regirá por lo establecido en la ley nacional n° 24.051, decreto reglamentario n° 831/93, ley provincial n° 3946, decreto reglamentario 578/05, ley provincial n° 6484 y ley provincial n° 3964: Medio Ambiente, Preservación, recuperación, conservación y defensa".

4. Recolección y transporte: ...Serán aceptados los tratamientos distintos de la incineración que garanticen la pérdida de patogeneidad de los residuos a efectos de hacer inocuo su traslado a los lugares de disposición final. Deberán además modificar su aspecto y forma, haciéndolos totalmente irreconocibles respecto de sus características físicas originales. El adjudicatario deberá cumplimentar y presentar las habilitaciones y certificados ambientales vigentes de la jurisdicción respectiva. Mensualmente se entregará a cada servicio de este Ministerio, en su carácter de generadores un certificado de disposición final indicando la cantidad de residuos tratados, resultados del tratamiento y la disposición final de los mismos, con las observaciones que merezca".

8. Contingencias. En el caso de producirse la interrupción total o parcial del servicio como

consecuencia de cualquier desperfecto y/o avería, y/o mantenimiento de los equipos, y/o cualquier otra situación que afecte la calidad de la prestación del servicio integral, el adjudicatario deberá contar con un servicio transitorio para garantizar la prestación continua del mismo, para ello deberá realizar contratos con empresas que cuenten con las mismas habilitaciones exigidas al titular".

El Anexo IV-Modelo de Contrato- a suscribir entre el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco y el proveedor, que en la cláusula primera dispone: "Las partes proceden a formalizar el contrato en virtud de la adjudicación dispuesta por el MSP por de ..., por Resolución N° ... dictada en el Expte. N° ... correspondiente a la Licitación Pública N° ... para la contratación de un servicio de Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de residuos patológicos de este Ministerio de Salud Pública, con los requisitos y especificaciones que se determinan en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas y Anexos, por el término de doce (12) meses a partir de la fecha de recepción de la orden de compra, con opción a meses a partir de la fecha de recepción de la orden de compra, con opción a renovación por igual período".

En la cláusula cuarta dispone: "El incumplimiento contractual total o parcial en que incurra el Proveedor, dará lugar a la aplicación, por parte de el MSP, de las penalidades previstas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas y Anexos. Sin perjuicio de la rescisión contractual por parte de el IMSP (sic) en los casos que así corresponda con pérdida de la Garantía de Cumplimiento de Contrato".

El Decreto N° 2415 del 01/12/10 que dispone: "Artículo 1°: Adjudicase la Licitación Pública N° 355/10 -segundo llamado- realizada por el Ministerio de Salud Pública, para la contratación del servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos patológicos generados por las unidades asistenciales del Ministerio de Salud Pública, conforme a las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de condiciones especiales, a la firma Fénix Crematorio Privado de Eve Irene Frutos ... por ser única oferta, precio razonable y ajustarse a lo solicitado en el pliego de condiciones generales, particulares y técnicas por un monto total de pesos siete millones seiscientos cuarenta y cuatro mil (\$7.644.000,00).
1. Documental acompañada por la parte actora (reservada a fs. 25 vta.):
- CD N° 063533893 del 22/02/11 remitida por el Sr. Ministro de Salud Pública, Dr. Francisco José Baquero, a la Sra. Eva Irene Frutos y/o Representante de la Empresa Fénix en la que expresa: "La Comisión de Seguimiento y Recepción de Residuos Patológicos intima a Ud. en un plazo inmediato de 24 horas de cumplimiento efectivo a las condiciones pactadas en el contrato celebrado con el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del

Chaco en lo referente a la recolección, transporte, tratamiento y destino final de los residuos patológicos de toda la Provincia. Conforme reglamentación vigente en la materia acordada en licitación pública, caso contrario se procederá a la rescisión por incumplimiento de contrato, bajo apercibimiento de ley".

- CD 063509775 remitida el 25/02/11 por la Sra. Eve Irene Frutos al Ministro de Salud Pública del Chaco en la que manifiesta: "El contrato adjudicado a esta empresa con el objeto de gestionar el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos patológicos generados por las unidades asistenciales del Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco, se encuentra cumpliendo en un todo de acuerdo a la oferta oportunamente presentada por esta parte y que constituye el cúmulo de obligaciones contractuales asumidas frente a ese contratante público; 2. Ratificamos que conforme los términos de la licitación pública convocada y de acuerdo a la oferta presentada, la recolección de los residuos patológicos se encuentra realizando en tiempo y forma, extremo que ese Ministerio podrá constatar por medio de sus respectivas unidades asistenciales; 3. Ratificamos también que los residuos patológicos recolectados son tratados de conformidad con el sistema de esterilización por autoclave, embalados y precintados y transportados hasta el predio de la localidad de Makallé, según oferta oportunamente presentada. Estos residuos tratados y esterilizados convenientemente son depositados en las trincheras cavadas en el predio de premención y enterrados solidamente por medio de las máquinas retroexcavadoras; 4. Por su parte los residuos patológicos recolectados que se componen de piezas anatómicas son cremados, por lo que no reciben el mismo tratamiento que los restantes ni son transportados a otro lugar que no fuere el destino último del horno crematorio emplazado en la sede de esta empresa; 5. Este es el procedimiento normal que Fénix realiza con los residuos patológicos recolectados desde la fecha 01/02/11 y que se encuentra actualmente en el plazo de adaptación que fuera convenido con ese Ministerio, con el fin de adecuar y rectificar de ser necesario los circuitos del nuevo sistema que se encuentra implementando novedosamente la Provincia del Chaco; 6. En relación al supuesto incumplimiento que se atribuye a esta parte y que presumimos proviene de la politizada información difundida sin aval probatorio alguno por parte de Diputados provinciales, debemos aclarar que excepcionalmente y como consecuencia del inusitado régimen de lluvias que se registró en la semana que transcurre entre la fecha 21 a 24 de febrero del corriente año, y debido a la imposibilidad generada para el acceso de las máquinas retroexcavadoras, un solo embarque de material no orgánico debidamente esterilizado permaneció por algunas horas depositado en las trincheras abiertas y a la espera de su enterramiento, siendo este hecho

excepcional y causado por las circunstancias fortuitas ya expuestas. Aclaremos que el inconveniente suscitado se debió a la llegada del camión transportador con antelación a la lluvia desatada en fecha 21/02/11, y la posterior imposibilidad de ingreso de la máquina retroexcavadora cuando la lluvia se había iniciado. Este extraordinario evento fue la excusa buscada por sectores políticos interesados, para difundir una información falaz que carece de toda constancia científica y probatoria, por lo que invitamos a los técnicos de ese Ministerio a efectuar las constataciones y revisiones que sean necesarias y que se consideren pertinentes a fin de esclarecer y establecer la falsedad de las imputaciones formuladas a esta parte; 7. Por las razones expuestas negamos que hayan existido incumplimientos que puedan fundar una rescisión del contrato en curso de ejecución y formulamos expresa reserva de accionar judicialmente para el eventual supuesto de que se resuelva la rescisión ilegítima de la contratación pública ejecutada".

- CD N° 063546530 remitida el 28/02/11 por la Sra. Frutos al Subsecretario de Medio Ambiente en rechazo a la CD N° 161991531, mediante la cual rechaza e impugna la decisión de cancelar la certificación ambiental otorgada mediante Resolución N° 542/10 emitida por el Ministerio de Producción y Ambiente.

- CD N° 063546557 remitida el 28/02/11 por la Sra. Frutos al Sr. Ministro de Salud Pública del Chaco, en la que lo intima para que se instruya u ordene al personal de las áreas bajo su dependencia administrativa para que procedan a permitir el acceso y la recolección de los residuos patológicos.

- CD N° 063507814 remitida el 01/03/11 por la Sra. Frutos -en su carácter de propietaria de Fénix Crematorio Privado- al Sr. Ministro de Salud Pública del Chaco impugnando la Resolución N° 280 del 25/02/11 por medio de la cual se resuelve la rescisión de pleno derecho del contrato adjudicado y en ejecución, disponiéndose además la pérdida y ejecución de la garantía correspondiente, en tanto que la misma resulta incausada, improcedente y manifiestamente ilegítima.

En cuanto al valor probatorio que surge del intercambio de cartas documento, se ha sostenido la plena convicción respecto de su recepción y autenticidad. Sin embargo no debe perderse de vista que el contenido obedece a una manifestación unilateral del remitente.

2. Documental acompañada por la demandada (reservada a fs. 81 vta.): Ochenta y cinco (85)

fotografías de la planta de tratamiento de Fénix.

3. Instrumental:

- Expte. N° 1884-E (reservado a fs. 81 vta.):

A fs. 2/18 se agrega Informe de visita a la Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos

"Fénix II" efectuada el día 22/02/11 entre las 09:00 y las 11:00 hs., en el que se hizo constar que: "En el momento

de llegada a la inspección y antes de ingresar al predio (argumentaron que esperemos la llegada de la propietaria) ya ser percibían olores nauseabundos, se encontraba un vehículo tipo utilitario Fiat Fiorino del cual se descargaban manualmente bolsas rojas y negras al interior del citado local, el móvil no poseía identificación lateral ni se observó contenedores y se retiró del predio sin que fuera previamente lavado ni higienizado con antisépticos, tal como lo estipulan las normas".

Se acompañan registros fotográficos de diversos sitios de la planta con descripción, en los que se consigna: "Residuos tratados y depositados directamente sobre el piso"; "Sobre los fardos de residuos tratados de aprox. 150 kg. cada uno, se pudo apreciar que el calor solo actúa superficialmente, a 150°C, permitiendo la visualización de los mismos de jeringa con sangre, restos de órganos diversos, botellas de vidrio enteras cerradas con sustancias químicas en su interior, descartadores apenas doblados. No ingresando el calor ni el vapor al interior de los mismos"; "El vapor derrite superficialmente las bolsas plásticas, no así el interior de las bolsas"; "Los residuos tratados se encontraban en cantidad importante, acumulados en el piso conformado este por una carpeta de cemento, los residuos estaban envueltos en papel madera, lo denominan "fardos", muchos de ellos presentaban roturas visualizándose residuos orgánicos como ser gasas, algodones como así también algunos desechos anatómicos, numerosas moscas sobrevolaban los residuos, la mayoría de los fardos, estaban mojados por la humedad intrínseca de su contenido y por no contar el lugar con paredes laterales, las cuales estaban siendo construidas precariamente con chapas".

En resumen, "De la visita efectuada y de acuerdo a lo visualizado en los fardos y en el contenido de los carros que extrajeran de la autoclave en el momento de la inspección, se puede afirmar que: FENIX II no cumple con el rol de Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos porque: El residuo que fuera autoclavado modifica las características solo de algunos componentes de los residuos (solamente plásticos de baja densidad y morfológicamente los residuos anatómicos). A simple vista se pudo comprobar que los descartadores de elementos cortopunzantes, no son destruidos y por lo tanto se duda que su contenido fuera esterilizado. Material orgánico como ser gasa, guantes de látex, algodón, etc. conservan todas sus características. Las zonas "sucias (residuo sin tratar) y limpias (residuo tratado)" no están delimitadas. Los fardos son esterilizados superficialmente, no en la profundidad de los mismos, por lo que es estrictamente necesaria la trituration de los residuos, previo al tratamiento de autoclavado. Para fundamentar y corroborar lo narrado, fue solicitado análisis bacteriológico industrial (no clínico), que especifique que el valor de 150°C asegure un tratamiento fehaciente de descontaminar la totalidad del material, a

fin de evitar un riesgo sanitario descontrolado, sobre todo porque en la provincia no existe tratamiento de relleno sanitario como disposición final".

A fs. 19 se ve acta de la visita efectuada Dirección de Salud Ambiental el 22/02/11 a la Planta de

Tratamiento de Residuos, con presencia de la Sra. Irene Frutos -propietaria- y el Sr. Carlos Catalano -socio-, en la que se deja constancia de la visita al Área de Depósito; Área de Esterilización y Tratamiento; y la presencia de depósitos de tachos y bolsas.

- Expte. N° 2539/2011 caratulado: "González, Delia Estela Diputada Provincial Alianza Frente de Todos s/ Solicita Investigación Servicio Residuos Patológicos" (reservado a fs. 230):

A fs. 1/6 la Sra. Delia Estela González, en su caracter de Diputada Provincial, el 28/03/11 solicita la intervención del Sr. Fiscal General en los términos de la ley 3468 para que se investigue la gestión general administrativa del Ministerio de Salud Pública y de los hechos generados por su consecuencia, en relación a la disposición final de residuos patológicos que habrían perjudicado la salud de los habitantes de la localidad de Makallé y el medio ambiente.

A fs. 7 el Fiscal General resuelve formar expediente y requerir medidas al Ministerio de Salud, a la Dirección de Fiscalización Sanitaria y a la Dirección de Salud Ambiental, y al Sr. Intendente de Makallé.

A fs. 17 el Técnico el Sr. Miguel Angel Ortiz, técnico en Salud Ambiental del Ministerio de Salud Pública, informa que la Dirección realizó el seguimiento correspondiente a la prestación de servicios realizada por la firma Fénix Crematorio Privado, detectando irregularidades en la etapa del servicio en cuanto a: recolección, transportes, tratamiento y disposición final de los residuos patológicos, adjuntando informe técnico ilustrado.

A fs. 18/28 se adjunta informe de "Visita a la Planta de Residuos Patológicos Fénix II" realizada el 22/02/11 de 09:00 a 11:00 hs, que incluye fotografías.

A fs. 31 el Dr. Guillermo Oscar Schmitman, Director de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, informa: "...que desde esta Dirección de fiscalización Sanitaria se habilitan e inspeccionan las dependencias destinadas a servicios de salud privados. Con posterioridad a la habilitación el cuerpo de inspectores con que cuenta este Organismo efectúa los controles de rutina, para garantizar su correcto funcionamiento. En el caso particular de la firma "Fénix Crematorio Privado", en el mismo predio donde funciona la mencionada Empresa se habilitó un Centro de Tratamiento de Residuos Patológicos por Autoclave. Esta Dirección ha tomado intervención hasta la contratación en forma privada que efectuó el Ministerio de Salud de la Provincia con la firma a efectos de realizar la recolección de Residuos de toda la Provincia. El incumplimiento contractual no obedece a la órbita de esta

Dependencia por no haber intervenido en ello. Desdencadenados los hechos de público conocimiento los inspectores se hacen presentes en el lugar, constatando que el Centro de Tratamiento de Residuos Patológicos por Autoclave no estaba en funcionamiento, no observándose ningún área en actividad ni restos de Residuos Patológicos; por lo que en forma inmediata se dispuso la baja de oficio. No es posible adjuntar la documentación requerida momentáneamente, ya que se encuentra en trámite la Resolución Ministerial de baja ut supra mencionada".

A fs. 32 el Sr. Intendente de la Municipalidad de Makallé, Juan Carlos Svriz, informa: "...que este Municipio no tuvo ninguna intervención en el hecho mencionado y tomó conocimiento mediante los medios de difusión que hicieron público el hecho acaecido. En razón de que los residuos patológicos fueron depositados en un campo de propiedad privada, este Municipio organizó una inspección, obteniendo como resultado que al momento de la misma, según informes de vecinos del inmueble, los residuos habrían sido enterrados debidamente, no teniendo otra comunicación ni denuncia de lo acaecido ni de hechos nuevos de la misma especie".

A fs. 110/111 obra Resolución N° 507 del 04/05/09 de la Sra. Ministra de Salud Pública que autoriza el Servicio de Transporte para la Recolección de Residuos Patológicos, propiedad de la Sra. Eva Irene Frutos, ubicado en el predio del Crematorio Privado denominado "Fénix (Anexo II)" sito en Ruta Nicolás Avellaneda Km 16,675. Para ello, merituyó "Que por Resolución Ministerial N° 2636 de fecha 14 de noviembre del año 2008, en su Artículo 1° fue autorizado en forma transitoria por el plazo de ciento ochenta (180) días el funcionamiento del Centro de Tratamiento de Residuos Patológicos por Autoclave y en su Artículo 2° autorizado en forma transitoria por el plazo de ciento ochenta (180) días el funcionamiento del Autoclave, ambos ubicados dentro del predio del Crematorio Privado denominado "FENIX" (ANEXO II), sito en Ruta Nicolás Avellaneda Km 16,675.

A fs. 150/151 se agrega la Resolución N° 280 del 25/02/11 dictada por el Sr. Ministro de Salud Pública que dispone: "Artículo 1°: RESCINDIR de pleno derecho el contrato suscripto con la firma Fénix Crematorio Privado de Eva Irene Frutos ... ADJUDICATARIA de la Licitación Pública N° 355/10 (segundo llamado) adjudicada por Decreto N° 2415/10 , con marco en las previsiones contenidas en el pliego licitatorio, orden de compra, antecedentes de la contratación y normativa que regula el servicio contratado en un todo de conformidad a los considerandos de la presente; Artículo 2°: Dispónese como consecuencia de la Rescisión declarada en artículo precedente la pérdida de la garantía de adjudicación en los términos y condiciones establecidas

en el Régimen de Contrataciones y antecedentes de la Contratación, debiendo tomar intervención la Dirección de Administración a efectos de su realización y en su defecto la Fiscalía de Estado a fin de proveer a su ejecución, trámite para el cual queda formalmente autorizada...". En los Considerandos señaló: "Que en la misma obra informe producido por la comisión de seguimiento designada para auditar el cumplimiento del servicio contratado a la firma Fénix Crematorio Privado de Eva Irene Frutos, correspondiente a la Licitación Pública N° 355/10 (segundo llamado) que le fuera adjudicado por Decreto N° 2415/10. Que en el mismo se tiene por reproducido por razones de brevedad, se destacan incumplimientos de las obligaciones asumidas por el adjudicatario para el regular y adecuado cumplimiento del servicio, a la vez impuestos por la normativa de aplicación que en lo sustancial refieren a: ausencia de modificación de las características físicas, morfológicas, organoeléctricas, químicas y biológicas del residuo sujeto a tratamiento; como así graves deficiencias en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final del residuo, que demuestran un claro apartamiento a las exigencias establecidas en la normativa de aplicación y que resultan de obligatorio cumplimiento. Que se tiene presente que en actuaciones principales vinculadas al proceso licitatorio E6-2009-9737-E obra agregado emplazamiento efectuado a la adjudicataria mediante Carta Documento N° 063533893 (fs. 1103), por medio de la cual esta administración procedió a emplazar a la adjudicataria al acabado cumplimiento de las obligaciones asumidas, las que se encuentran expresamente establecidas en el pliego de condiciones, orden de compra y normativa que de manera especial regula la actividad y servicio que se contrata. Que asimismo se tiene presente que por disposición N° 5/11 de la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Producción y Ambiente, se cancela la Certificación Ambiental otorgada mediante Resolución N° 542/10, la que se tuviera en consideración al momento de adjudicar la oferta, establecido como presupuesto de cumplimiento necesario para acreditar que el servicio se presta bajo estándares de seguridad ambiental. Que habiendo transcurrido los plazos indicados en cláusulas del Pliego licitatorio referidos a los incumplimientos sin que la adjudicataria acredite la satisfacción de presupuestos esenciales para la regular prestación del servicio en las condiciones y pautas concertadas, y normativa de aplicación, autorizan, con especial rigor dado el tipo de servicio que se trata, disponer la rescisión contractual con los alcances definidos en la normativa de aplicación y antecedentes de la contratación. Que, se impone adoptar dicho temperamento al amparo del principio precautorio definido en el artículo 4° de la Ley Nacional del Ambiente - Ley N° 25.675".

A fs. 157 el Ministerio de Salud Pública informa que "no se han generado órdenes de pago al

proveedor FENIX CREMATARIO PRIVADO, por tanto no ha percibido pagos que fueran realizados por el Ministerio de Salud Pública".

A fs. 231 obra acta del 18 de octubre que deja constancia de la constitución de la Comisión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas integrada por la Sra. Fiscal Adjunta, Secretario de Actuación y la Sra. Directora a cargo de Salud Ambiental, quienes se hicieron presentes en el predio identificado como Pc. 3, Ch. 15, Barrio Paraisal, quienes fueron autorizados al ingreso por sus dueños que explicaron: I) En el predio lindante - propiedad del sobrino del Sr. Intendente- un hombre a quien conocen con el apodo de "Pino Svriz" y separado por un alambrado, se encuentra la primera cava, lugar donde por primera vez se tiraron dos camionadas de residuos patológicos con la presencia del Sr. Intendente Svriz y una Señora que se identificó como la propietaria de la Firma Fénix. Actualmente se puede observar una bolsa de residuos color roja. II) Continuando por un sendero en la misma chacra se observa un lugar donde según el Sr. Soler se tiraron ocho camionadas de residuos patológicos, los cuales todavía algunos están a ras del suelo, ya que en este acto el Sr. Soler levanta y exhibe una botella plástica que contiene agujas y jeringas descartables, manifestando que él se ha hincado en varias oportunidades con las agujas que se encuentran desparramadas. III) En un camino de dimensiones reducidas -que el Sr. Soler expresa es una calle nacional- se observan rastros de huellas de camión, donde se habrían tirado más residuos. En este estado la Sra. Quintana expresa que los animales (perros) murieron atragantados con las agujas y que la cosecha que tenían se perdió a causa de los desechos que arrojaron, y el agua salía turbia hasta hace unos días a raíz de la contaminación...".

A fs. 237/243 se adjuntan Acta y fotografías correspondientes a los trabajos realizados por la Dirección de Salud Ambiental el 04/04/14, con presencia de integrantes de la Comisión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el predio de la Pc. 3, Ch. 15 - Barrio Paisal en el que fueron depositados residuos patológicos por la Empresa "Fénix Crematorio Privado" en febrero del año 2011.

- Expte. N° E5-2010-411 "E" del Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia del Chaco

A fs. 17/30 obra el Estudio Simplificado de Impacto Ambiental Autoclave (ESIA) relativo al Proyecto de Centro de Tratamiento de Residuos Patológicos conforme a los requerimientos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de la totalidad de los Residuos Biopatogénicos, correspondiente a la Licitación Pública N° 355/2010 (segundo llamado), realizada por el Ministerio de Salud Pública.

A fs. 35/37 el Ministro de Producción y Ambiente dicta la Resolución N° 0542 del 20/10/10 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa Fénix S.A. concerniente al Proyecto de Tratamiento de Residuos Patológicos por Autoclave en la ciudad de Resistencia (art. 1°); siendo que el incumplimiento del Plan de Gestión Ambiental dará lugar a la cancelación de la certificación (art. 2°).

A fs. 40/41 obra la Disposición N° 005 del 24/02/11 del Subsecretario de Medio Ambiente que cancela la certificación ambiental otorgada mediante Resolución N° 0542/10 del Ministerio de Producción y Ambiente, al no haber Fénix dado cumplimiento con la obligación de verificar mensualmente el cumplimiento de las medidas descriptas en el Estudio de Impacto Ambiental.

A fs. 60/61 obra la Resolución N° 0122 del 10/03/11 que cancela la certificación ambiental otorgada mediante Resolución N° 542/10 del Ministerio de Producción y Ambiente, por no haber Fénix S.A. dado cumplimiento al Programa de Vigilancia Ambiental a través del cual mensualmente se procedería a la verificación del cumplimiento de las medidas de mitigación descriptas en el Estudio de Impacto Ambiental.

A fs. 67/70 por Disposición N° 009 del 21/03/11 que rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto el día 09/03/11 por la Sra. Eva Irene Frutos en su carácter de propietaria del Centro de Tratamiento de Residuos Patológicos "Crematorio Privado FENIX S.A." contra la Disposición N° 005/11 del 24/02/11.

Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) Autoclave del Centro de Tratamiento de Residuos Biopatogénicos ubicado en la Circunscripción II - Sección B - Chacra 109 - Parcela 136 - Ruta Nicolás Avellaneda Km. 16 - Junio 2010 (reservado a fs. 228): El documento es un informe del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) del Centro de Tratamiento de Residuos Patológicos-Fenix Anexo II constituido por un Autoclave y componentes y partes interconectadas (Caldera, Compresor, Enfriador, etc); siendo el objeto perseguido por la instalación del autoclave "la eliminación de la patogeneidad de los residuos patogénicos, específicamente los anatómicos y los productos medicinales vencidos, procedentes de los Centros Generadores dependientes del Ministerio de Salud Pública del Chaco... Los residuos hospitalarios sólidos generados por los Centros Asistenciales, corresponden a la categoría Y1 establecida por la Ley N°24.051 de Régimen de Desechos Peligrosos. Dicha Ley en el Anexo A, artículo 1°, detalla las categorías sometidas a control. Determina además que los residuos generados en estos tipos de centros corresponden a Corrientes de desechos, y otorga la categoría Y1 a los Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal. El tratamiento de los residuos hospitalarios clase Y1 en el Autoclave es a efectos de hacer inocuo su traslado a los lugares de disposición

final. Los residuos además, se deberá modificar su aspecto y forma, haciéndolos totalmente irreconocibles respecto a sus características físicas originales. El tratamiento es el que modifica las condiciones químico-biológicas que vuelve inocuo los residuos. Es previo al traslado para la disposición final. El tratamiento de los residuos patológicos a través del uso del Autoclave, consiste en una tecnología aceptada por la normativa vigente...".

- Expte. N° E6-2011-2343-E caratulado: "Frutos Eva Irene s/ Interpone Recurso de Revocatoria con

Jerárquico en Subsidio c/ Resol. 280/11":

A fs. 1/11 la Sra. Frutos, con patrocinio letrado, interpone recurso de revocatoria contra la

Resolución N° 280/11 del Sr. Ministro de Salud Pública.

A fs. 19 por Resolución N° 565 del 08/04/11 el Sr. Ministro de Salud Pública desestima el recurso

de revocatoria interpuesto por la Sra. Eva Irene Frutos, propietaria de Crematorio Privado Fénix.

A fs. 51/57 se ve el Decreto N° 1091 del 01/06/11 que rechaza el Recurso Jerárquico interpuesto

por la Sra. Eva Irene Frutos contra la Resolución N° 280/11 del Ministerio de Salud Pública.

4. Testimoniales:

- A fs. 115/117, fs. 119 y fs. 150 obran las declaraciones testimoniales de las Sras. Alicia Mercedes

del Pilar Lencinas -Supervisora de la Dirección de Salud Ambiental- y Ana María Lagragna -a cargo de la Dirección de

Salud Ambiental-, y el Sr. Gervacio Amarilla Crespín -empleado del Ministerio de Salud Pública- quienes declaran

haber participado de la inspección realizada a la planta de tratamiento de residuos de Fénix, coincidiendo en que se

verificó el cruzamiento de áreas de residuos tratados, áreas limpias con áreas de residuos, olores

nauseabundos muy fuertes, no trasladados, almacenados en carros, contaminados con sangre, líquidos

corporales, gérmenes patógenos, no recibían tratamiento en el momento de la inspección que debían estar

separada en un área sucia o no tratada, el gran volumen de residuo almacenado en los pisos esperaban ser

retirados por camiones volcadores y al momento de la inspección no se encontraban, grandes paquetes donde se

podía reconocer heridas con sangre, botellas de vidrios con residuos especiales o químicos entre restos de órganos

y otros, en el momento de la inspección tampoco se encontraban los vehículos habilitados con todos los

requisitos que establece la norma, solo el vehículo de propiedad de Fénix Crematorio que es un vehículo chico,

tipo utilitario, se encontraban inscripto en el frente del vehículo "Fénix Crematorio" y se pudo observar que dentro

del mismo había bolsas con residuos patológicos sobre el piso del mismo sin contenedores (ver respuestas

a la séptima y octava pregunta).

Puntualizamos que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción exigen la presencia del

testigo en el hecho investigado y coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, por lo que las declaraciones deben ser precisas, objetivas, concordantes, imparciales y concluyentes, a las que se le une la inmediatez o cercanía del hecho. En general, si la declaración no presenta ningún vicio que la invalide -como en el caso- y está corroborado por los restantes elementos de juicio obrantes en la causa, no hay razones para no tener en cuenta los dichos del testigo.

Continuando con el análisis de las testimoniales, a fs. 154/156 obra la declaración del Sr. Angel

Héctor Caparros, Ing. en Construcciones, responsable de la Unidad de Eliminación de Residuos Patológicos del área Metropolitana, en la que manifiesta: "lo que yo sé porque participé en la entrega, es que eran retirados por vehículos inadecuados y a la vez el personal que manipulaba los residuos, que es la etapa más peligrosa, no contaba con los elementos de seguridad necesarios, a lo que se agregaba un desconocimiento de cuál es la diferencia de residuos patológicos y residuos comunes, ya que en los primeros viajes pretendieron retirar tanto los residuos patológicos que vienen en bolsas rojas como los residuos comunes que son recolectados del hospital con bolsa de color negro, a pesar de que en la planta del Ministerio de donde eran retirados dichos residuos son y eran acumulados en lugares distintos, porque la otra planta no la conozco" (respuesta a séptima pregunta).

- A fs. 163/164 se observa declaración de la Diputada Provincial Delia Estela González, que procede a responder el pliego del siguiente modo: "Tomo conocimiento de la relación contractual con la Provincia, a raíz de denuncias en los medios de comunicación, de que residuos sólidos patológicos que eran depositados a cielo abierto cerca de la población de Makallé. Me constituyo en persona y acompañada por escribana pública, constatando lo denunciado, labrándose acta a tal efecto... "Consté que residuos sólidos patológicos eran depositados en un predio que está a metros de la ruta, cercano a una población, Makallé, en un terreno común sin ningún tratamiento, demarcación ni señalamiento, expuestos al cirujeo o al contacto con niños o animales domésticos tal como fue denunciado por los vecinos de la localidad mencionada, y comprobado por mi ante escribana pública que los residuos patogénicos y bolsas con rótulos del "Hospital Perrando", conteniendo esos residuos, estaban depositados y desparramados a cielo abierto" (respuesta a octava pregunta).

5. Reconocimiento:

A fs. 118 obra acta de reconocimiento de registros fotográficos a la que comparece la Sra. Alicia Mercedes del Pilar Lencinas y exhibidas las fotografías impresas obrantes en sobre de documentales, reconoce las mismas y manifiesta que fueron tomadas en el mes de febrero en la planta de autoclave detrás del Crematorio

Fénix.

Aun cuando la accionante haya desconocido las fotografías, cabe otorgarles valor probatorio si coinciden con los elementos de autos (CNCiv., sala F, 8-10-90, L.L. 1990-E-473). Justamente, para persuadirse de la fidelidad de la toma fotográfica con la realidad que representa, basta que mediante declaraciones testimoniales u otros elementos de convicción que obren en el proceso se pueda concluir, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en que las fotos son el resultado de una normal impresión de la imagen (CNCiv., Sala C, 29-9-8, L.L. 1990-b-99).

6. Pericia contable (fs. 521/525 y vta.).

La perito contadora, CPN Delia Elisabet Duk, presenta informe en el que contesta los puntos

propuestos por la parte actora a fs. 46/47, y detalla los "Ingresos y Egresos que determinan las probables ganancias"; "Total de Ingresos Probables"; "Total de Gastos"; "Otros Gastos Probables"; "Probable Ganancias"; y "Detalle de Ingresos de Contratos con 3°".

V. Analizada la plataforma fáctica bajo el marco normativo descripto, emerge que el Poder

Ejecutivo mediante el Decreto N° 328 del 23/02/10 autorizó al Ministerio de Salud Pública a efectuar un llamado a licitación pública, con el fin de contratar el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos patológicos generados por las unidades asistenciales del Ministerio de Salud Pública, el que en todas sus etapas debía ajustarse a las exigencias previstas en la ley N° 24.051, decreto reglamentario N° 831/93, y las leyes provinciales N° 3946 (actual ley 777-R) y N° 3964 (actual ley 783-R). Asimismo, ha quedado acreditado que los oferentes debían demostrar capacidad operativa suficiente; presentar una propuesta de sistema de tratamiento y/o disposición alternativo para el caso de contingencias; y certificado de aptitud ambiental otorgado por la Subsecretaría de Medio Ambiente posterior a la no objeción al estudio de impacto ambiental (conf. art. 1° del Decreto N° 328/10; y artículo 4° inc. a), c), g) e i) del Anexo II).

También se ha demostrado que "Fénix Anexo II" de propiedad de la Sra. Eva Irene Frutos presentó

Estudio Simplificado de Impacto Ambiental (ESia) relativo al Centro de Tratamiento de Residuos Biopatogénicos mediante la utilización de "Autoclave", destacando que este sistema tenía la particularidad de eliminar la patogeneidad de los residuos patogénicos -específicamente los anatómicos y los productos medicinales vencidos-, tornándolos inocuos para su traslado a los lugares de disposición final, y que además modificaba su aspecto y forma haciéndolos totalmente irreconocibles respecto a sus características físicas originales (ESiA reservado a fs. 228). El ESia presentado fue aprobado por el Ministro de Producción y Ambiente (ver Resolución N° 542 del 20/10/10 obrante a fs. 35/37 del Expte. N° E5-2010-411-E).

Por otro lado, verificamos que la accionante resultó adjudicataria de la Licitación Pública (conf. Decreto N° 2415 del 01/12/10) y dio inicio a la ejecución del contrato el 01 de febrero de 2011.

Sin embargo, fue intimada mediante carta documento del 22 de febrero al cumplimiento efectivo de las condiciones pactadas, atento haberse realizado una inspección en la que se constataron diversas irregularidades; y el 25 de febrero el Sr. Ministro de Salud Pública dispuso la rescisión por incumplimiento de las obligaciones asumidas y ante la cancelación de la Certificación Ambiental otorgada por la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Producción y Ambiente (ver CD N° 063533893;fs. 2/18 del Expte. N° 1884-E; y Res. 280/11).

Bajo esos términos, en primer lugar recordamos que la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales. Ello a punto tal que la competencia no se configura como un "límite" externo a tal actuación, sino, antes bien, un "presupuesto" de ella, en virtud de la vinculación "positiva" de la Administración al ordenamiento jurídico (conf. Corte Sup., disidencia del juez Belluscio, Fallos 312:1686 [J 04_312v2t016]; causa S.182.XXIV "Serra", del 26/10/1993; C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4 a, in re "Peso", del 13/6/1985, ED 1 14231, esp. consid. 9; Linares, Juan F., "La competencia de los órganos administrativos", ED 4 9 885; Cassagne, Juan C., "Derecho Administrativo", t. II, 4 a edición, 1994, p. 123 y ss.; Comadira, Julio R., "Acto administrativo municipal", ps. 20 y ss.).

En esa línea, corresponde rechazar el planteo de incompetencia de la accionante, ya que el artículo 12 del pliego de Bases y Condiciones Particulares expresamente facultaba al Sr. Ministro de Salud para rescindir el contrato con justa causa. En consecuencia, el acto administrativo que dispuso la rescisión contractual fue dictado por autoridad competente.

Superada esa cuestión, resta considerar si el acto atacado porta un vicio en la causa, entendida esta como las circunstancias de hecho y derecho que motivan la emisión y que deben hallarse referidas a circunstancias perfectamente verificables (conf. Dictámenes: 114:376 p. III. 2, citado por Julio R. Comadira Procedimientos Administrativos Ley Nacional de Procedimiento Administrativos, Anotada y Comentada, colaboradora Laura Monti, T. 1, Ed. La Ley, Bs. As. 2002,p. 196/197).

En ese cometido, verificamos que el 22 de febrero de 2011 en la Planta de Tratamiento de Fénix se detectaron olores nauseabundos; residuos tratados acumulados directamente sobre el piso; residuos tratados que no habían modificado su aspecto; un móvil que no presentaba las condiciones necesarias para el traslado; personal que participaba del procedimiento sin contar con la indumentaria adecuada; un leve derretimiento de las bolsas de

contención, entre otros (ver informe del 22/02/11 y actas testimoniales de fs. 115/117, fs. 119 y fs. 150).

Ello se corrobora con las declaraciones de testigos que participaron del acto de inspección y además con las fotografías que obran en el informe y las acompañadas por la accionada, las que permiten graficar adecuadamente que la ejecución del contrato no se ajustaba a las especificaciones técnicas previstas para la contratación (Anexo III al Decreto 328/10).

A ello se suma que se efectuaron denuncias en torno a la presencia de residuos patológicos depositados a cielo abierto cerca de la población de Makallé, corroborándose que en el predio previsto para su disposición final -y colindantes- se encontraron restos -como agujas y jeringas- al ras del suelo. Y que los mismos perduraron en el tiempo en su estado original, conforme da cuenta la inspección realizada por la Dirección de Salud Ambiental en el expte. tramitado ante la FIA tres (03) años después, en que se dispuso su limpieza (ver fs. 1/6; fs. 231 y fs. 237/243 del expte. de la FIA).

Además, como lo reconoce la propia accionante, en el periodo comprendido entre el 21 y el 24 de febrero un embarque de material no orgánico permaneció depositado en las trincheras abiertas y a la espera de enterramiento (ver CD 063509775 del 25/02/11). Y si bien pretende justificarlo en las inclemencias climáticas, nada dice del plan de contingencias que debió prever a fin de garantizar la continuidad del servicio (Anexo IV al Decreto 328/10).

Ello evidencia además que la accionante se apartó de las previsiones que había realizado previamente en el Estudio de Impacto Ambiental, donde propuso el Tratamiento de Residuos Patológicos por un Autoclave para eliminar la patogeneidad de los residuos hospitalarios clase Y1 a efectos de hacer inocuo su traslado a los lugares de disposición final, modificando además su aspecto y forma, haciéndolos totalmente irreconocibles respecto a sus características físicas originales (ver fs. 2 del EsIA reservado a fs. 226).

Cabe tener presente que el autoclave es un aparato de paredes resistentes y con cubierta que se cierra por la propia presión, y a través de ésta y a temperaturas elevadas, destruye gérmenes patógenos y reduce su volumen en un 75% aproximadamente. Dicha tecnología consiste en que los residuos ingresen a una cámara herméticamente cerrada, donde se realiza la esterilización y trituración de los desechos a una presión aproximada de 2,1 atmósferas y una temperatura de entre 137 a 160 grados centígrados (dependiendo del tipo de autoclave), por lo que los residuos luego de ser sometidos a este tipo de tratamiento, son inertes biológicamente y modifican su aspecto (Safar, Elizabeth. Residuos Patológicos. LA LEY AR/DOC/5071/2014), lo que en el caso no aconteció.

Desde esta perspectiva, y aunque pretenda escudarse en un supuesto "período de ajustes" el mismo no podría implicar una autorización para vulnerar la normativa vigente en materia ambiental y de higiene y seguridad (ley 24.051 y ley 777-R), ya que el contrato perseguía la gestión de residuos que pueden presentar características de infecciosidad, toxicidad o actividad biológica y afectar directa o indirectamente a los seres vivos, o causar contaminación del suelo, del agua o de la atmósfera. Justamente dadas esas características los "desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal" (Y1) son considerados peligrosos por la ley 24.051 (art. 2° y Anexo I; en igual sentido art. 2 de la ley 777-R, antes ley 3946) y requieren durante los diferentes estadios de su tratamiento (recolección, transporte, tratamiento y disposición final), la aplicación de protocolos que neutralicen su potencialidad para generar efectos adversos a la salud y al ambiente. Por ello, las plantas de tratamiento o disposición final que operen con esta clase de residuos deben contar con Certificado Ambiental (art. 7° ley 24.051 y ley 777-R), el que fue cancelado a Fénix el 25/02/11 (ver Disposición N° 005/11, fs. 40/41 del expte. N° 411 "E"), circunstancia que constituyó otra causa válida de la rescisión contractual. Refuerza lo expuesto que previamente a la rescisión la Administración intimó al cumplimiento efectivo de las condiciones pactadas, que obtuvo una contestación reticente de la contratista aseverando que se encontraba realizando el servicio de acuerdo a la oferta presentada, lo que como quedara expuesto precedentemente no se ajusta a las constancias verificadas en la causa. No evidenciándose que de haberse realizado la intimación por un plazo mayor se hubiera arribado a una solución distinta del caso, ya que valga la reiteración, la accionante lejos de hacerse cargo de la gravedad de los incumplimientos detectados, ratificó que su conducta se ajustaba a los términos convenidos. A esta altura del análisis, la decisión administrativa encuentra sustento en hechos comprobados en la causa, y que demuestran el apartamiento de la contratista de las condiciones fijadas en el pliego licitatorio. Y aunque tratándose de contratos administrativos, el principio siempre es el cumplimiento de lo pactado: pacta sunt servanda (Fallos: 314:491), la rescisión es una potestad de la Administración inherente a la contratación, que puede tener lugar por inejecución total o absoluta de la prestación comprometida, como por su cumplimiento defectuoso (parcial, inexacto o tardío), al no ajustarse por completo al programa o proyecto de prestación comprometido (en este sentido, Tomás Hutchinson, "Reflexiones acerca de la responsabilidad contractual del Estado", en "La

contratación pública", Juan Carlos Cassagne y Enrique Rivero Ysem -Directores-, T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2006, pág. 948).

De lo expuesto surge la legitimidad de la rescisión dispuesta por la Provincia dada la gravedad de los incumplimientos contractuales detectados, por lo que corresponde rechazar la demanda incoada.

Atento al modo en que se resuelve la cuestión, no corresponde ingresar al tratamiento de la reparación indemnizatoria ni demás cuestiones propuestas.

VI. Conforme el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la actora vencida (art. 97

CCA) y los honorarios profesionales serán regulados de acuerdo con las pautas indicativas establecidas por la ley arancelaria vigente, con las siguientes consideraciones (conforme lo hemos resuelto en la sentencia N° 897 del 30/08/18 en el expte. N° 5364/13).

1.- Para determinar la base regulatoria, corresponde aplicar el primer párrafo del art. 8 de la Ley N°

288-C (antes ley 2011), cual establece que el monto del juicio será la cantidad reclamada en la demanda -ascendiendo en autos a la suma de \$ 20.000.000-, y los lineamientos expresados por el Superior Tribunal de Justicia a través de la Sentencia N° 338/10 que, siguiendo la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que debe tenerse en cuenta que: "(...) los jueces no pueden eludir el examen de razonabilidad de los montos a los que se arriba cuando existan indicios de que puede existir un lucro abusivo en relación al trabajo profesional efectivamente cumplido en la causa y el interés defendido (...)".

Debemos tomar éste criterio frente a las circunstancias fácticas del caso, puesto que las remuneraciones no pueden traducirse en una mera aplicación mecánica de los cálculos matemáticos que a la postre conlleve a un enriquecimiento ilícito sin causa o al abuso del derecho que repugna todo orden social (Conf. Sentencia N° 156/12 del Superior Tribunal de Justicia, dictada el 30/07/12).

Por ello, atento como se resuelve el litigio, los elementos tenidos en cuenta para desestimar la demanda, y los montos a los que se arribaría sobre la base de \$ 20.000.000 por la estricta sujeción a las pautas arancelarias -aun aplicando los mínimos porcentuales-, consideramos que corresponde razonablemente efectuar una reducción del 50 % a la base regulatoria, la cual estimamos equitativa, razonable y acorde a los postulados que reclaman una justa y adecuada retribución, a fin de evitar sumas indicadoras de lucro abusivo en relación al trabajo profesional efectivamente cumplido en las presentes actuaciones. Interesa destacar que el Superior Tribunal de Justicia ha convalidado en varias ocasiones

sentencias que han moderado los importes a abonar en concepto de gastos causídicos disminuyendo la base computable a tal fin, luego de sopesar que, de efectuarse los cálculos conforme los estrictos parámetros sentados en la ley aplicable, se arribarían a importes desmedidos o bien desconectados de las circunstancias particulares del litigio (Sentencias N° 148/12, N° 156/12, N° 51/14 y N° 09/17, entre otras).

En este orden, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "[si bien] la obligación de pagar honorarios profesionales se halla, en principio incluida en el ámbito de aplicación de la ley 24.283 y su valor actual y real depende de la relación con los valores económicos en juego, esto es, con la base regulatoria y, en lo que a ella concierne, debe existir la posibilidad de tomar como referencia un patrón de medida o bien de comparación. También que, así como antes de la vigencia de la ley 24.283 se había prescindido de admitir resultados absurdos a que conducía la utilización, en ciertos supuestos, de fórmulas matemáticas, la aplicación de esta ley tampoco debe ser un procedimiento mecánico sino que, como todo juzgamiento, corresponde interpretarlo con arreglo a las particulares circunstancias de la causa (v. Fallos 321:641, 325:1571, 328:282, entre otros'" (Conf. dictamen del Procurador General al que la C.S.J.N, por unanimidad se remitió in re M. 2662 XL, "Recurso de Hecho: Mejail, Miguel Naief s/ sucesión c/ Estado Nacional, fallo del 29/04/28). 2.- Ahora bien, determinada la base regulatoria, el mérito de la labor profesional apreciada por la eficacia y la extensión del trabajo, es una de las pautas a considerar para fundar la regulación de honorarios de los abogados intervinientes en cada una de las etapas del proceso judicial (arts. 3, inc. c, y 10, Ley N° 288-C, antes ley 2011).

Sin embargo existen situaciones en las que, realizada ésta tarea valorativa, el apego estricto a los porcentajes fijados por el art. 5 podría conducir a un agravamiento de los gastos del proceso, deviniendo en irrazonable y desproporcionada la regulación alcanzada, en consideración con la extensión y complejidad de la labor efectivamente cumplida.

Consecuentemente, procede cuantificar los honorarios atendiendo a la labor efectivamente cumplida a los fines de no convalidar una evidente e injustificada incongruencia entre la retribución resultante de las escalas arancelarias y la importancia de la actuación en esta causa, en un todo conforme lo autorizan el art. 1255, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial, y el art. 8 de la Ley N° 3965, como así también lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Alto Cuerpo local, en punto a que los honorarios deben fijarse atendiendo a los límites que correspondan a una equitativa remuneración del trabajo profesional (Conf. Corte Interamericana de

Derechos Humanos en el caso "Cantos", Sentencia del 28/11/02 contra el Estado Argentino, serie C N° 97).

De lo contrario, las regulaciones a practicar no responderían a un fundamento acorde a la seriedad

de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios, deviniendo en desorbitadas, irrazonables o arbitrarias (Conf. Fallos 280:45).

Dicho ello, a los fines de la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo a

la actuación efectivamente cumplida y apreciada en su eficacia y extensión, y teniendo a la vista que no cumplió con

la carga de presentar alegatos, estimamos que corresponde regular los honorarios conforme a los artículos 5 (14%)

y 6 (35%); y los de la perdidosa conforme al artículo 7 (70%) de la ley arancelaria.

La literalidad de la normativa arancelaria puede configurar tamaña desproporción entre la

retribución que le corresponda al letrado que contestó la demanda, la entidad económica del juicio y el resultado del

litigio (Conf. Sentencia N° 148/12 del Superior Tribunal de Justicia). Es que: "(...) el hecho que una normativa resulte

clara (esto es, que no arroje dudas sobre su interpretación) no es garantía de que su aplicación a un determinado

caso resulte prudente, equitativa o justa (...) Al inquirir por el sentido de las normas que pudieran ser de aplicación a

un caso, debe comenzarse por el texto de la ley misma, y luego, de adoptarse como pauta interpretativa a la

sistémica, confrontar el precepto de que se trate con las demás disposiciones que integran el ordenamiento jurídico

(...)" en el caso el derecho de propiedad de los deudores de los honorarios "...optando por aquel sentido según el

cual las reglas armonicen entre sí, sin que se produzcan choques, exclusiones o pugnas entre ellas..." (Conf. SCBA,

C. 118.968, "Torres, Gregorio y otros c/ Sancor Cooperativa Unidas Limitada s/ Daños y perjuicios).

En sentido similar se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver

que: "(...) Es de prudencia una reducción considerable respecto del mínimo de la escala del arancel, 'toda vez que

frente a sumas de magnitud del monto del juicio también debe ponderarse la índole y extensión de la labor

profesional cumplida en la causa para así acordar una solución justa y mesurada que concilie tales principios y que

además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes,

sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces

con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el

mérito de la tarea, la calidad, eficacia y extensión del trabajo (...)" (Conf. CSJN, Fallos: 324:1411, del voto de los

Dres. Nazareno, Fayt y Vázquez y Sent. N° 51/14 del Superior Tribunal de Justicia, considerando N° 12).

Por todo ello, corresponde regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas

precedentemente, y los arts. 3, 5, 6, 7, 10 y 25 de la Ley N° 2011.

1. En cuanto a los honorarios de la perito contadora, la ley N° 3111, modificada parcialmente por la Ley N° 6444, regula el régimen arancelario de los profesionales de ciencias económicas, debiendo procederse conforme el art. 3 para valorar y cuantificar la labor del perito contador por su trabajo desarrollado en una causa con base regulatoria, siendo la escala a aplicar susceptible a actualización por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Su última actualización fue realizada mediante Resolución N° 10/23, estableciendo los porcentajes a calcular según la base regulatoria, su monto fijo y el porcentaje adicional correspondiente.

Sin embargo, aunque el monto del proceso es fundamental como parámetro objetivo, la aplicación del régimen no puede ser mecánica o matemática, puesto que la razonabilidad de la regulación deviene de una evaluación cualitativa de la causa, respetando una adecuada proporción entre la retribución y la colaboración prestada.

Así, se observa que el informe contable se ajusta a los puntos propuestos por la actora, más no reviste mayor complejidad, por lo que aún vigente el anexo A de la Resolución N° 10/23 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la aplicación de sus porcentajes y mínimos legales configuraría un monto desproporcionado a la estimación que merece la tarea efectivamente cumplida.

En consecuencia, atendiendo a la actuación efectivamente cumplida, apreciada en su calidad, eficacia y extensión (fs. 521/525), se estima justo y razonable omitir los porcentajes correspondientes y aplicar el monto fijo de \$ 52.750,00 (anexo A de la Resolución N° 3/17), por ser proporcional a la importancia de sus resultados, conforme los ya citados art. 1255, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial, y art. 8 de la Ley N° 3965, como la jurisprudencia del Tribunal Címero de la Nación, el Alto Cuerpo local y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es que en aquellas causas con elevados montos, el Tribunal debe cuidar que el empleo del porcentual mínimo del arancel no arroje valores absolutamente exagerados en comparación con la tarea desarrollada por el profesional, para llegar a una retribución justa y razonable. En éste sentido, ha sostenido nuestro superior Tribunal de Justicia que se deben valorar todas las circunstancias de la causa a fin de determinar los honorarios a regular, respetando una adecuada proporción entre la retribución y la colaboración prestada por el contable (Sentencia N° 174 del 08/05/08, Expte. N° 6302/07, y Sentencia N° 345 del 24/10/13, Expte. N° 9477/11).

Por ello la SALA PRIMERA DE LA CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; RESUELVE:

I. RECHAZAR la demanda promovida por la Sra. Eva Irene Frutos.
II. IMPONER LAS COSTAS a la actora vencida.
III. REGULAR los honorarios profesionales del juicio de la siguiente manera: al Dr. Osvaldo José Simoni en la suma de pesos un millón cuatrocientos mil (\$1.400.000,00) como patrocinante; y a la Dra. Margarita V. Sudar Klappenbach en la suma de pesos cuatrocientos noventa mil (\$490.000,00) como- apoderada, respectivamente. Y los del Dr. José Alejandro Sánchez en la suma de pesos setecientos diecinueve mil (\$719.000,00) como patrocinante, y en la suma de pesos doscientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta (\$251.650,00) como apoderado; al Dr. José Miguel Vigier en la suma de pesos ciento treinta y un mil (\$131.000,00) como patrocinante; y de pesos cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta (\$45.850,00) como apoderado, respectivamente; y a la Dra. María Monserrat Sánchez en la suma de pesos ciento treinta y un mil (\$131.000,00) como patrocinante. Todo más IVA sí correspondiere. Cúmplase con los aportes de ley.
IV. REGULAR los honorarios a la CPN, Delia Elisabet Duk, por su intervención en carácter de Perito Contadora, en la suma de pesos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta (\$ 52.750,00), conforme los fundamentos vertidos en los considerandos. Todo más IVA sí correspondiere.
V. FIRME LA PRESENTE, por Secretaría procédase a la devolución de la instrumental reservada en autos.
VI. PROTOCOLICÉSE, REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE conforme Anexo de la Resolución N° 735/22 del Superior Tribunal de Justicia -Reglamentación de Notificaciones Electrónicas-.